

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS

CI-02924-F-2025

Cipolletti, 7 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (EXPTE CI-02924-F-2025), puesta a despacho para dictar sentencia de las que:

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02924-F-2025-I0001, de fecha 05/11/2025, se presenta la Dra. Angela Hernández, Defensora de pobres y ausentes, en carácter de letrada apoderada de la [ACTOR_1], con su propio patrocinio letrado y el de la Dra. Nadine Chemes Caranco, defensora civil adjunta, promoviendo demanda de alimentos a favor de la niña [FAMILIAR_1], contra el [DEMANDADO_1].

Manifiesta que desde la separación de las partes, el demandado no ha entregado dinero alguno para sus gastos, no le ha comprado vestimenta, alimentos, medicamentos, ni nada de lo que la niña necesita.

Refiere que el progenitor demandado es un hombre joven, que no tiene otros hijos y vive con su madre, por lo que a su parecer dispone de las 24 horas del día los 7 días de la semana para realizar alguna actividad remunerada para poder mantenerse a si mismo y a su hija, sin embargo, no lo ha hecho, dejando a cargo de su mandante el 100% de la responsabilidad de alimentación, vestimenta, vivienda, esparcimiento y salud de la hija de ambos.

Menciona que si bien su representada posee empleo, su sueldo es apenas un poco más de un salario mínimo ya que trabaja media jornada y con ese ingreso debe hacer frente al alquiler de la vivienda que habita junto a [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], su hija mayor de otra unión.

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita se fije una cuota alimentaria, equivalente a UN SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL, y para cuando se encuentre trabajando en relación de dependencia en el 30% de sus ingresos con un piso mínimo equivalente a 1 (un) S.M.V.M.

En fecha 05/11/2025, se da inicio a los presentes y se fijan alimentos provisorios por el 50% del SMVM y el 20% de los ingresos del alimentante.

Mediante presentación CI-02924-F-2025-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

En fecha 18/11/2025 se notifica al progenitor demandado del inicio de los presentes, mediante cédula de notificación N° 2[TELEFONO].

En fecha 04/12/2025, se tiene por incontestada la demanda.

Mediante movimiento CI-02924-F-2025-I0009, se agrega informe del RPA, dando cuenta que *"no se registran bienes inscriptos a nombre de: [DEMANDADO_1]."*

Mediante movimiento CI-02924-F-2025-I0012, se agrega informe de la Municipalidad de Cipolletti. El cual reza en su parte pertinente: *"Dirección Transito y Transporte, según consultado en el sistema SINALIC, hago saber que el Sr. [DEMANDADO_1] -DNI N.º [DNI_DEMANDADO_1]- no se encuentra registrado con Licencia Nacional de Conducir, por lo que no se pueden brindar los datos solicitados."*

Mediante movimiento CI-02924-F-2025-E0019, se agrega informe social efectuado en el domicilio de la actora.

Mediante movimiento CI-02924-F-2025-E0020, se agrega nota dando cuenta de la imposibilidad de realizar el informe socioambiental en el domicilio del progenitor demandado.

En fecha 19/08/2026, la actora desiste de la producción de prueba testimonial oportunamente ofrecida.

Mediante presentación CI-02924-F-2025-E0024, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: "I).- Que vengo a contestar la vista conferida previo al dictado de sentencia. En tal sentido, entiendo corresponde admitir la pretensión de la progenitora de [FAMILIAR_1] teniendo en cuenta los alcances de la obligación alimentaria para los hijos, de conformidad con lo previsto en los arts. 658 y 659 del C.CYC... II).- Que de acuerdo a lo expuesto y a los fines de asegurar el interés superior de los niños, entiendo que V.S al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior de [FAMILIAR_1] estableciendo una cuota alimentaria acorde a las necesidades de la misma."

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Que en los presentes comparece la Dra. Angela Hernández, Defensora de pobres y ausentes, en carácter de letrada apoderada de la [ACTOR_1], solicitando que se fije una cuota alimentaria, por una suma equivalente al 30% de los ingresos del progenitor demandado, con un piso mínimo equivalente a un SMVM y para cuando el mismo no se encuentre trabajando, un (1) SMVM, en favor de la hija de su mandante la niña [FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad.

Mientras que el demandado el [DEMANDADO_1], a pesar de estar debidamente notificado no compareció a estar a derecho.

En función de lo cual, rige la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora (cf. art. 328, CPCC, por aplicación del art. 230 del CPF), es decir, dicha conducta habrá de ser ponderada como un elemento de convicción corroborante de los extremos introducidos y no desvirtuados en la causa.

Marco Jurídico:

Sobre el tema en discusión he de considerar la normativa vigente

aplicable al caso. Así nuestro Código Civil y Comercial de la Nación regula en su art. 658 la regla general en la obligación de alimentos de los hijos, los padres conforme a su condición y fortuna están obligados a prestar asistencia alimentaria a sus hijos menores de edad . “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

El art. 659 establece el contenido de dicha obligación. “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

En tanto el art. 660 del CCC, dispone "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención."

Además de ello, he de tener en cuenta al momento de resolver el Interés Superior del Niño, niña y adolescente, derecho de raigambre constitucional, receptado tanto en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y en nuestro Código Procesal de Familia. Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección (v. Código Civil y Comercial

de la Nación Comentado, Tomo II Libro Segundo Artículos 401 a 723, página 507, 1° Edición Julio 2015, Infojus, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación).

Análisis de las constancias obrantes:

Tal como se desprende de las actas de nacimiento acompañadas, la niña [FAMILIAR_1] cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1] de edad.

A los efectos de resolver la cuestión planteada he de tener presente que al establecer la cuota alimentaria, deberé ponderar las necesidades de la alimentada y el caudal económico del alimentante.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: “Conforme lo viene sosteniendo esta Sala II, en anterior y en actual composición, el importe de la cuota alimentaria debe estar fijado en base a las necesidades de los hijos. Ellas son las que determinan la cantidad de dinero que el alimentante debe aportar para la manutención de su prole. No obstante ello, la determinación de dicho valor tampoco puede desentenderse de la condición y fortuna de los progenitores, pero siempre teniendo en cuenta que el progenitor o progenitora que no alcance a satisfacer las necesidades razonables de sus hijos con los ingresos que posee, debe realizar los esfuerzos necesarios a efectos de alcanzar la satisfacción de aquellas necesidades, con la amplitud prevista por el art. 659 del Código Civil y Comercial” (Cám Apel. Civ., Com., Lab., y Minería Neuquén SALA II, 04/11/2020, “P. C. L. C/ H. N. A. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”).

Necesidades del alimentado:

Si bien no se produjo prueba tendiente a acreditar concretamente las necesidades de la alimentada, existen elementos que permiten inferir cuáles son, de acuerdo a su condición socio-económica, se trata de un niño de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad que se encuentra al cuidado exclusivo de su progenitora. Asimismo conforme su edad, he de inferir que se encuentra escolarizada, razón por la que deben incluirse los gastos inherentes al rubro

educación.

Tal lo dicho por la doctrina "A diferencia de lo que acontece con la obligación derivada del parentesco, todos estos rubros no deben ser probados por el hijo —o quien lo represente—, sino que se presume que todo niño y adolescente tiene, como mínimo, estas necesidades que hacen a su óptimo desarrollo madurativo... En otras palabras, y como bien lo señala Bossert: "La prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de la patria potestad; no está sujeta entonces, como en el caso de los restantes parientes, incluido el hijo mayor de edad o emancipado, a la prueba de la necesidad por el reclamante. Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor" (Ricardo Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, pág. 394).

Ahora bien, el informe social efectuado en el domicilio de la progenitora, dió cuenta que la niña reside en el hogar materno y es la actora quien se encarga de satisfacer sus necesidades.

Reza el informe en su parte pertinente: *"la [ACTOR_1] lleva adelante un ejercicio materno unipersonal en el que los progenitores de sus hijos prácticamente no participan. Sendas abdicaciones paternas sobrecargan la capacidad de gestión cotidiana de la joven progenitora quien además debe procurar sus ingresos económicos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus hijas. Tales ingresos resultan a las claras insuficientes para garantizar una adecuada cobertura de dichas necesidades... Aunque con contacto frecuente con su red familiar extensa, la gestión de lo cotidiano es de su exclusiva responsabilidad y para cuyo ejercicio no cuenta con la colaboración paterna de ninguno de los progenitores de sus hijas... Aún con ingresos insuficientes para cubrir las necesidades cotidianas de sus hijas de manera adecuada, el ejercicio de cuidado materno se infiere*

adecuado, evidenciando compromiso y afectivización de su parte."

Dable es mencionar que respecto a los cuidados personales exclusivos que efectúa la progenitora, ha dicho la jurisprudencia :“...si los progenitores no conviven, para estimar la contribución de aquel con quien los hijos residen deben considerarse los aportes en especie de significación económica que hace y además la atención que presta en los múltiples requerimientos cotidianos, pues ello implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor, ya que, de otro modo, podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas” (Cám. Civil SALA HM. C., M, D. Y OTROS c/ U., P. VICENTE s/ ALIMENTOS, agosto 2022).<http://www.colectivoderechofamilia.com/2022-alimentos>.

Respecto al caudal económico del alimentante:

La prueba informativa producida en autos da cuenta que el Sr. Ponce, no posee automotores inscriptos a su nombre (informe del RPA), así como tampoco cuenta con Licencia Nacional de conducir tal la informado por la Dirección Transito y Transporte de la Municipalidad local.

Ante dicha situación probatoria, se debe recurrir a indicios, vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "...si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad -extremo éste no discutido en autos, desde que el demandado no ha comparecido al proceso- aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo).-

Por todo lo mencionado anteriormente y en sentido coincidente con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo prudente fijar cuota alimentaria a favor de los adolescentes una cuota consistente en el 20% de los ingresos que por todo concepto perciba el progenitor incluido horas extras y servicios adicionales, deducidos solamente los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso, con un piso mínimo de un SMVM. Y para el supuesto de que no se encuentre laborando en relación de dependencia abonará el UN SMVM para que las necesidades de [FAMILIAR_1] no se vean afectadas y puedan ser cumplimentadas adecuadamente.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 24/09/2025 por ser previa a la notificación del traslado de la acción.

Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025).

La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el

incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la [ACTOR_1], **DNI [DNI_ACTOR_1]** y fijar la prestación alimentaria a favor de la niña **[FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1]**, que debe abonar su progenitor el **[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]**, en el 20% de sus haberes incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas, suma que no podrá ser inferior a UN SMVM.

En el supuesto de que no se encuentre laborando en forma registrada abonará la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL. Dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

En caso que se encuentre laborando en relación de dependencia el porcentaje fijado como cuota alimentaria, será descontado en forma directa por la empleadora, depositándose en la referida cuenta judicial. A cuyo fin líbrese oficio.-

II.- Hágase saber a la actora que deberá practicar liquidación de la cuota suplementaria, conforme los parámetros establecidos en el Considerando.

III.- Costas al alimentante conforme lo dispuesto por el art. 19 y 121 CPF.-

IV.- REGULASE los honorarios de la Defensora de Pobres y

Ausentes, Dra. Angela Hernández y de la Dra. Nadine Chemes Caranci, defensora civil adjunta, en carácter de patrocinantes de la parte actor, en la suma de PESOS NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$913.380.-) (10 IUS) en conjunto, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios, de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria, no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado).

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia suc. Viedma CBU [CBU_CVU_2] correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. cctes. de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) .-

VI.- Notifíquese a la actora y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 del CPCyC y al demandado, mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF, con el despacho ordenado precedentemente.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

PAOLA G. CASTRO
JUEZA SUSTITUTA UPF 7